

UNA DEFENSA DE LA OBLIGACIÓN POLÍTICA

En los últimos años ha llegado a ser un lugar común la tesis de que no existe una obligación moral de obediencia al Derecho. Esto es, que no existen razones «independientes de su contenido» para hacer lo que el Derecho exige, aun en el caso de un sistema jurídico razonablemente justo y legítimo¹. Todas las discusiones que conozco al respecto parten del presupuesto (dado por autoevidente) de que el Derecho exige obediencia, y se articulan en torno a las razones morales que el individuo puede esgrimir, frente al Derecho, para excusar esa obediencia².

En mi opinión, un cuidadoso análisis del concepto «obligación de obediencia», u obligación política, que emplearé aquí como sinónimos³, puede llevarnos a la conclusión de que, en sistemas jurídicos de cierto tipo (en concreto, los de carácter democrático) sí existe una obligación de obediencia, predicable de todas las normas pertenecientes al sistema que exigen (o prohíben) un determinado comportamiento. Esto no quiere decir que debamos obedecer todas las normas, sea cual sea su contenido⁴. Este matiz reviste, a mi juicio,

¹ Así lo reconoce Bayón (1991a), págs. 696-97. La lista es interminable: M. B. E. Smith, R. Wasserstrom, R. P. Wolff, R. Sartorius, R. Dworkin, J. Ladd, A. J. Simmons, W. Nelson, J. Feinberg, J. Raz, A. Goldman, D. Regan, y, entre nosotros, F. González Vicén, J. Muguerza, M. Gascón y J. C. Bayón, por ejemplo. La posición opuesta ha sido recientemente defendida por A. Peczenik: «Dimensiones morales del Derecho», *Doxa* 8 (1990), págs. 89 y ss.

² Vid Bayón (1991a), págs. 602 y ss., en concreto págs. 623-31, discutiendo la presunta existencia de un «derecho a mandar» correlativo a una «obligación de obedecer».

³ R. Dagger y Th. McPherson han expresado algunas dudas al respecto, pero la postura que sostengo en el texto es generalmente aceptada.

⁴ Este distinción pasa desapercibido a muchos autores, y es causa de no pocos equívocos: tener una obligación política implica sólo que existen algunas razones, de un tipo específico, para obedecer (todas) las normas de ciertos sistemas jurídicos (no de otros); y que estas razones pueden ser sobrepujadas («overridden») por otras razones.

una importancia trascendental. En este artículo pretendo sentar las premisas del análisis al que aludía arriba, revitalizando la ya clásica noción de «obligación política» frente a sus críticos.

A) La obligación política es, ante todo, una forma o modalidad especial de obligación; y una obligación es una exigencia («requirement»). Las obligaciones son limitaciones a nuestra libertad, que deben ser aceptadas y cumplidas («discharged») independientemente de nuestros deseos e inclinaciones⁵. Esto apunta al hecho de que las obligaciones se relacionan con la coerción o la presión sobre el libre actuar del individuo: la presión puede ser psicológica, moral, social, religiosa, jurídica, pero sin este elemento veo difícil hablar de «obligación».

Así pues, decir que «A tiene la obligación de hacer x» significa, en primer lugar, que la acción x es *exigible* del sujeto A. Esta exigibilidad supone que:

- Hay buenas razones para hacer x.
- No las hay (o son menos relevantes) para no hacer x.
- Hay buenas razones para exigir que A haga x.
- Existen principios o reglas que justifican esa exigibilidad (Hart, 1974a, págs. 102 y ss.; Brandt, 1982, págs. 412 y ss.; Bayón, 1991a, págs. 434-36).

La obligación es una guía o pauta de conducta: cumplir nuestras obligaciones es algo que determina nuestro curso de acción. Sin embargo, no existe una única convención sobre el correcto empleo de este concepto, lo que ha dado lugar a debates teóricos. Se ha señalado, por ello, que el concepto de «obligación» admite ser empleado con diferentes sentidos. La primera y más destacada distinción que según creo debemos hacer se establece entre un uso o sentido estricto (paradigmático), y un uso o sentido amplio (extendido) de obligación. El primero la configura como un tipo específico de requerimiento, como una modalidad de exigencia que reviste ciertas características formales⁶. El segundo cubre todo el campo de la moralidad y del

⁵ Cfr. Hart (1974a), págs. 87 y ss.; Hart (1977), págs. 19 y ss.; Feinberg (1980), págs. 136 y ss.; Simmons, págs. 7 y ss. Similar postura en Richards, Gauthier, Lemmon y Brandt.

⁶ En concreto, las obligaciones presuponen la existencia de normas y reglas sociales: sin ellas, carece de sentido afirmar que «x es obligatorio». Algunas obligaciones son voluntarias, y otras dependen de mandatos formulados por una autoridad (obedienciales): cfr. sobre esto Neil MacCormick: «Obligaciones voluntarias», en *Derecho legal y socialdemocracia*. Madrid, Tecnos, 1990, págs. 155 y ss.

razonamiento práctico⁷. Una distinción similar es conocida por los juristas: un concepto estricto de obligación, típico del Derecho Civil, que relaciona a un acreedor con un deudor en tomo a una prestación debida; y otro amplio, que se confunde con el de deber jurídico.

Richard Brandt realizó un análisis minucioso de estos dos usos. Para él, hay dos contextos lingüísticos que sugieren el uso paradigmático de obligación: el de las promesas y pactos, de un lado, y el de la aceptación de beneficios. Los rasgos o facetas que caracterizan este uso estricto son:

- Se requiere o exige un acto o conducta específica de una persona concreta.
- Dos partes entran en relación: el acto exigido a una parte se entiende en favor o beneficio de la otra.
- Una transacción o conducta anterior es la fuente original de dicha relación (Brandt, 1964, págs. 385-87).

Por contra, el uso extendido de «obligación» tiende a hacer este término sinónimo de «deber», y a proyectarlo sobre toda la esfera de la moralidad: es obligatorio hacer todo aquello que es correcto, y lo correcto es cumplir con nuestras obligaciones. Este sentido es el que emplean autores como Kurt Baier (1970, págs. 132-33), P. H. Nowell-Smith (1977, pág. 200), Bernard Williams, Donald Regan y A. B. Crawford. Para Baier, por ejemplo, decir que «A tiene la obligación de hacer x» es idéntico a «A debe hacer x». «Obligación» es el nombre lógicamente correlativo a lo «moralmente debido»⁸.

Sin embargo, esta postura es minoritaria en la filosofía política anglosajona. La corriente más influyente propuso trazar una distinción entre «tener una obligación» y «deber hacer», insistiendo en la dinámica peculiar de la primera⁹.

La lista de autores que han distinguido entre «obligación», de un lado, y «deber» y otros tipos de enunciados normativos, de otro, es amplísima¹⁰. Estos autores defienden un concepto estricto de «obligación»

⁷ La distinción aparece por primera vez con claridad en Whiteley (1985: ed. orig. 1952/53). Vid. asimismo John Ladd: «The Distinctive Features of Obligation Statements», en *Journal of Philosophy* 53 (1956), págs. 653-662.

⁸ Baier señala, como corolario de su tesis, que la noción de «obligación» es siempre moral, y va ligada a la noción de «bien», Baier reconoce que éste es un uso más amplio que el habitual, pero considera que es el uso que moral y políticamente reviste más relevancia.

⁹ Es curioso observar que, a menudo, esta tesis ha sido defendida desde una perspectiva propia de la filosofía analítica: la necesidad de preservar distinciones conceptuales que se dan en el lenguaje ordinario, de no confundir términos, de definirlos de forma precisa y muy cuidadosa... Pero, como indicaré, esta operación aparentemente depuradora del lenguaje y, por ello, neutral, tiene una cierta relevancia moral y política.

¹⁰ Entre otros formulan la distinción C. H. Whiteley, H. L. A. Hart, J. Feinberg, John Rawls, E. J. Lemmon, G. J. Warnock, D. A. J. Richards, R. Sartorius, D. Gauthier,

porque creen que éste preserva diferencias semánticas y contextuales importantes, que una noción amplia pasaría por alto. No trazar la distinción entre «obligación» y «deber» representa una carencia teórica: ambas nociones expresan segmentos distintos de la moralidad, se refieren a tipos distintos de conducta y no agotan todo el campo del razonamiento práctico (Hart, 1974a, pág. 89, nota 7; también Dagger, 1977, pág. 86, y Sartorius, 1969, págs. 69-70).

El elemento que más resalta a la hora de formular el concepto estricto de «obligación» es que no coincide con «lo que moralmente debe hacerse, considerados todos los factores». Así, en ciertos casos, podremos expresar un conflicto o dilema moral¹¹ diciendo: «debo no hacerlo, aunque estoy obligado a hacerlo», y esto no es contradictorio o paradójico. Sencillamente, estamos haciendo referencia a rasgos normativos diferentes, y no a formas diferentes de decir lo mismo (Peña, 1991, págs. 48 y ss.; Hart, 1974a, pág. 99; y Lemmon, 1962, págs. 150-52). Cuando decimos a alguien que «A tiene la obligación de hacer x», siendo x un acto particular, normalmente le estamos informando sobre las relaciones y situación de A, y le expresamos que A tiene, en concreto, razones para realizar el acto x. O, dicho de otro modo, que x es un caso de un acto genérico que se considera *debido* (por razones específicas) en una evaluación *incompleta* de dicho acto individual (Bayon, 1991a, págs. 383 y ss.). Pero cuando le decimos a A que «debe hacer x», le estamos dando una guía o pauta de conducta concluyente¹², diciéndole que las razones más fuertes para actuar aconsejan hacer x, como resultado de un balance entre todas las consideraciones en juego, acudiendo al uso prescriptivo del lenguaje¹³. Esto no quiere decir que siempre exista una única respuesta moralmente correcta a cada conflicto moral.

Formular un juicio de «deber», con relación a actos individuales, supone dar una instrucción o un consejo para guiar la conducta de una persona: implica efectuar un juicio moral sobre los actos de otros, evaluándolos y ofreciendo una razón definitiva para realizarlos (Sartorius, pág. 70). Sin embargo, los enunciados de «obligación» pueden emplearse con sentido descriptivamente, como sinónimos de responsabilidad o exigencia,

R. Dagger, J. R. Searle, A. J. Simmons, R. Flathman, H. Beran, A. R. White, A. Sesonske... Incluso autores críticos con la filosofía política liberal, como Pateman, aceptan la distinción, que por otra parte ha sido recogida en España por Jorge Malem, Rafael de Asís y Gregorio Peces-Barba.

¹¹ Asumo aquí como cierto que estos dilemas existen, son reales, en la línea de G. J. Warnock, B. Williams, J. R. Searle, T. Nagel, Ch. Taylor o J. Raz.

¹² «Concluyente» por oposición a «prima facie», concepto que me parece innecesario: ver los trabajos de Shope, MacCloskey, Searle, Atwell y, entre nosotros, de Bayón.

¹³ Cfr. Simmons, págs. 8-9; Feinberg (1961), págs. 277-79; y Dagger, pág. 87.

informando al oyente de lo que una institución requiere, y sin adherirse a ellas ni formular un juicio de «deber final» (Feinberg, 1961, pág. 278; Brandt, 1964, pág. 380; Gewirth, 1970, págs. 59-61; y Dagger, pág. 87, nota 5). En estos casos, se trata de enunciados descriptivos que expresan proposiciones normativas. Por lo tanto, es posible diferenciar los enunciados de «obligación» de carácter descriptivo de los que poseen carácter prescriptivo. Sobre esto volveré más adelante¹⁴.

B) Se ha indicado (por Flathman, siguiendo ideas de Fuller) que los enunciados de «obligación» son típicos de la moralidad reglada, por oposición a la moralidad de la aspiración o del ideal. ¿Qué rasgos o elementos específicos caracterizan estos enunciados? Se pueden enumerar, entre otros, los siguientes:

- *Toda obligación supone un límite o restricción a la libertad de las personas, una restricción que presupone la existencia de ciertas prácticas sociales definidas por normas o reglas.* Estas reglas se apoyan, al menos parcialmente, en la posibilidad de imponer sanciones por su incumplimiento: la infracción de las obligaciones justifica, o al menos explica, el recurso a la coerción. La idea de un constreñimiento o presión no es inapropiada, sino que se amolda bastante bien a lo que queremos expresar con este término (Hart, 1977, págs. 28-29; Ladd, 1970, pág. 14; Gauthier, 1963, capít. XII; y Asís, 1991, págs. 119, 122 y ss.).

¹⁴ Si acudimos a la etimología, no hay dificultad en deslindar los conceptos de «obligación» y «deber». Ambas palabras son de raíz latina, y en su origen no parece que exista conexión inmediata entre ellas. Además, y este dato es muy revelador, «obligatio» es originariamente un término jurídico específico, referido a las relaciones contractuales (así la expresión «Derecho de Obligaciones», muy extendida y apropiada). Desde el Derecho Romano se llama «obligación» a una relación jurídica por la que una persona (acreedor) tiene derecho a exigir de otra (deudor) una determinada prestación, hallándose amparado este derecho por una «actio in personam». Por otro lado, cabe indicar que las construcciones sintácticas y los contextos en que éstas surgen son distintos en ambos casos. Frases como «estoy obligado a hacer x» o «me vi obligado a hacer x» hacen referencia a una situación, una posición específica, una relación creada en un momento dado, y que puede desaparecer con nuestros actos. Si bien «tener una obligación» y «tener un deber» pueden usarse como sinónimos, prefiero reservar el término «deber» (sustantivo) para contextos en los que pueda emplearse también el verbo «deber»: vid. Uberto Scarpelli: «Dovere morale, obbligo giuridico, impegno politico», *Rivista di Filosofia* LVIII (1972), reimpresso en *L'etica senza verità*, Bolonia, Il Mulino, 1982, págs. 165-75. Rafael de Asís (1991), págs. 86 y ss., distingue entre DEBERES (siempre morales), OBLIGACIÓN moral y OBLIGACIÓN jurídica, siendo ésta un claro ejemplo de obligación no-moral o, como indico más adelante, institucional.

- *Toda obligación arranca de un hecho anterior, de una acción realizada previamente*, y se delimita y define por ese hecho, más que por su propio contenido. «Tener la obligación de hacer x» es un estado de cosas, una situación, originados por la comisión o realización de un determinado acto (Hart, 1974a, págs. 95-100; Simmons, pág. 14; Sartorius, págs. 70-71; Lemmon, pág. 141; Dagger, pág. 87). Este aspecto nos conduce a otro de los rasgos típicos de las obligaciones: *son creadas por los individuos, y pueden desaparecer al ser cumplidas*. Una obligación hace que actos moralmente indiferentes sean, ahora, moralmente exigibles. Se pueden crear o aceptar con cierta libertad, pues son ejemplos de «virtud artificial»: los individuos pueden asumir obligaciones o generarlas desde un principio¹⁵.

Los ejemplos clásicos de obligaciones, como las promesas, los pactos, y los contratos, eran, a su vez, ejemplos de obligaciones voluntarias: el individuo que se obliga lo hace porque quiere, libremente, con contrapartidas o no, pero a partir de un acto de su voluntad. Existen otros contraejemplos, sin embargo, que deben hacernos reflexionar: quien causa daño a otro por negligencia, involuntariamente, tiene la obligación de reparar el daño (existe un acto que es causa de la obligación, pero no fue voluntario); quien ha recibido un beneficio relevante por parte de otra persona tiene una obligación de reciprocidad para con su benefactor, independientemente de otras consideraciones (vuelve a existir un acto concreto que es causa de la obligación, pero no necesariamente voluntario). A la vista de estos supuestos, creo que *es incorrecto exigir que las obligaciones nazcan siempre de actos voluntarios*.

- *Es la naturaleza de la transacción o de la relación lo que hace que surja la obligación, y no la naturaleza del acto o conducta requeridos*. La obligación nace de la posición de la persona obligada, del contexto en que se encuentra, que es el que explica la existencia del vínculo obligacional¹⁶. Las obligaciones son ejemplos de «virtud artificial», son convenciones de la moralidad positiva, por las cuales, en virtud de ciertos actos previos, un

¹⁵ Ladd, págs. 9-10; Pateman, 1979, pág. 31; Peña, 55-57. Es sobre todo por este rasgo que los dilemas son reales: una misma persona puede realizar actos contradictorios e incurrir en obligaciones conflictivas.

¹⁶ Esto es lo que John Ladd denomina «opacidad» de las obligaciones: exigen actuar con independencia de la naturaleza moral de los actos requeridos. Además, Ladd considera que las obligaciones son «totales»: el acto exigido debe realizarse en su integridad, sin poder realizar sólo algunos aspectos de la obligación.

determinado acto x pasa a ser exigible (Ladd, págs. 16-17, Simmons, pág. 15; Sartorius, pág. 71; y Asís, págs. 84-86).

- *Toda obligación es relacional*, es un requerimiento que liga a unas personas con otras. Fuera de un entramado de relaciones interpersonales no puede hablarse, en rigor, de «obligación». Esta se debe por una persona a otra persona, esto es, está limitada en su alcance a ciertos individuos (Ladd, págs. 11-13; Simmons, pág. 14; y Dagger, pág. 87).

Por este motivo se puede decir que las obligaciones generan *derechos* correlativos en otras personas¹⁷. Al incurrir en una obligación, el sujeto obligado determina el nacimiento de un derecho recíproco en el obligante, un derecho referido al cumplimiento en sus justos términos del acto objeto de la obligación (Hart, 1974a, págs. 89 y ss., y nota 7; Feinberg, 1980, pág. 131; Benn/Peters, 1984, pág. 100; y Simmons, págs. 14-15).

- Las obligaciones pueden ser morales o no-morales, y en ambos casos con los caracteres arriba indicados. Por un lado, el término «obligación» puede ser usado correctamente desde un punto de vista prescriptivo o normativo, y en concreto desde un punto de vista moral; por otro, si bien todos los usos hacen referencia a un requerimiento práctico, es perfectamente posible que quien habla de «obligaciones» las considere en su aspecto descriptivo, factual, sin formular juicio alguno de valor ni adherirse a las reglas que rigen la obligación (Asís, págs. 74 y ss.). Brandt ha hablado de usos morales y no morales de los términos «deber» y «obligación», con especial referencia a los ejemplos del lenguaje ordinario (Brandt 1964, pág. 380); Gerwirth ha señalado, desde una perspectiva más general, que estos términos pueden tener usos descriptivos y usos prescriptivos (Gewirth, pág. 61).

¹⁷ La discusión sobre las relaciones entre derechos y obligaciones es larga (Bayón, 199 la, págs. 434-44). La «tesis de la correlatividad» es, a mi juicio, correcta, con estos matices:

- Caben excepciones a la regla general, pero se trata de casos peculiares o atípicos.

- Los derechos son originales o prioritarios: porque existe un derecho surge una obligación, y no al contrario.

- Sólo estamos hablando de obligaciones y derechos *especiales*, por contraposición a los deberes y derechos generales.

- Todas las obligaciones generan derechos, pero no a la inversa, si se admite la existencia de derechos positivos generales. Ver Ernesto Garzón Valdés: «Los deberes positivos generales y su fundamentación», *Doxa* 3 (1986), págs. 17-33.

Sin embargo, todos los usos posibles de «obligación» tienen en común la referencia a un requerimiento o exigencia práctica, como indicábamos al principio. ¿Qué queremos decir al mencionar la posibilidad de un uso descriptivo de la palabra? En primer lugar, que de los rasgos arriba descritos no se desprende que la obligación tenga un contenido moral por definición: un deudor tiene una *obligación* para con su acreedor, desde un punto de vista jurídico, pero no se trata de un requerimiento moral; «debe» reembolsar o devolver una suma de dinero, pero ese «debe» no es moral. En segundo lugar, y más interesante para mi análisis, «tener una obligación de hacer x» no es sinónimo de «deber hacer x», ni lo implica. Un juicio de «deber» es el producto final de una deliberación práctica, de sopesar razones de todo tipo en pro y en contra de una determinada acción: es un juicio conclusivo o determinativo, que establece la conducta a seguir (Simmons, pág. 9; y Feinberg, 1961, págs. 278-79). En cambio, tener una obligación de hacer x es, siempre, una razón para hacerlo, pero no concluyente ni final, y puede verse contrarrestada (sobrepujada) por otras razones¹⁸.

C) Para Joseph Raz, las reglas obligatorias son consideradas por quienes las siguen como razones de primer y de segundo orden, simultáneamente (Raz, 1986, págs. 238 y ss.). Las razones de primer orden son razones sustantivas, pautas o guías para la acción, que permiten explicarla y, asimismo, evaluarla: nos valemos de razones-guía para juzgar la racionalidad del agente. Sin embargo, las razones de segundo orden son razones de actuar por otra razón (de primer orden): el agente se comporta de cierta forma porque había hecho una promesa, porque firmó un contrato, etc.

Dentro de las razones de segundo orden, las más interesantes serían las *razones excluyentes*. Estas son razones para contenerse de (o evitar, o abstenerse de) actuar por otras razones. Esto es, el agente toma en cuenta una razón que, a su juicio, le veda la posibilidad de

¹⁸ La relación entre «tener una obligación» y «deber hacer» se ve más claramente si vemos que ambos términos operan en niveles distintos del razonamiento práctico (Peña, págs. 53-56). Un deudor tiene una obligación de saldar su deuda y satisfacer a su acreedor, cumpliendo el contrato que suscribieron; pero sólo podremos inferir que «debe» actuar así si partimos del principio general «se deben respetar los contratos», y no existen excepciones, en este caso, al principio general. Igualmente, quien ha prometido hacer X tiene, sólo por ese motivo, una obligación, y una buena razón para hacer X, en base al principio moral general «se debe cumplir las promesas». Pero pueden darse razones morales de más peso para no hacer X, y ése será el comportamiento éticamente debido y correcto. En este último caso, no desaparece la obligación promisorias, sino que permanece, entra en juego, y es desbordada por razones morales de grado o valor superiores.

sopesar otras razones sustantivas: quien ha hecho una promesa no ha de valorar la utilidad concreta de cumplir lo prometido, etc.¹⁹. Para Raz, las normas obligatorias son un ejemplo, habitualmente, de razones excluyentes (Raz, 1986, págs. 262-63)²⁰.

Por el contrario, y siguiendo la línea del razonamiento anterior, creo que las obligaciones no tienen esa fuerza excluyente en todos los casos. Es claro que un agente moral racional debe tomar en cuenta las consecuencias del cumplimiento de una obligación en casos límite; y también que, en estos supuestos, la acción razonable y correcta puede ser el incumplimiento de la obligación. Las obligaciones, para ser vinculantes, deben conformarse dentro de los límites impuestos por otros principios generales del razonamiento práctico. La fuerza prescriptiva de una obligación decae si lo requerido choca con esos principios o razones; las obligaciones no llegan al extremo de contradecir las exigencias ordinarias de la moralidad.

Aun admitiendo, por tanto, que las obligaciones sean razones de segundo orden para actuar, con una forma y un carácter especiales, parece dudoso que sean razones excluyentes. Siempre pueden darse razones sustantivas, de primer orden, para actuar de otra forma (Ladd, págs. 15-16; y Simmons, págs. 8 y 15). La cuestión revela su interés práctico si observamos el siguiente texto de Raz:

«Las personas a menudo creen tener una (razón excluyente) para seguir las normas estipuladas por la autoridad, cualquiera que sea el equilibrio de las razones que puedan aplicarse a tal situación. Piensan que estar sometidas a la autoridad, significa precisamente esto. Significa que deben obedecer a la autoridad, aun si está equivocada. No está sometiéndose a la autoridad el que hace lo que de todos modos tiene razones para hacer» (Raz, 1986, pág. 264).

Este texto es muy sugestivo, porque nos enfrenta directamente con las consecuencias a que puede llevar, en la realidad, un planteamiento teórico aparentemente muy formal y abstracto. En efecto, si todas las obligaciones fueran razones excluyentes, la obligación de

¹⁹ Para una crítica del concepto de «Razón Excluyente» ver Bayón (1991b), donde se realiza una rigurosa crítica del aparato conceptual raziano, y se propone reemplazar la noción de «razón excluyente» por la más precisa de «razón independiente del contenido».

²⁰ Ver también Finnis (1980), págs. 233 y ss., donde se realiza un análisis de «autoridad» en términos similares. Finnis, como Bayles y Soper, prefiere hablar de «potestad» y «sujeción» para explicar el fenómeno de cómo los ciudadanos pueden hacer dejación de su juicio moral individual a la hora de respetar o acatar las directivas (excluyentes) emanadas de una autoridad política.

obediencia al Derecho también lo sería, con la consecuencia de que el cumplimiento de las normas jurídicas sería una exigencia moral incondicionada, independiente del contenido concreto de cada disposición: el hecho de que una conducta estuviera prescrita jurídicamente «cancelaría» parcialmente el juicio moral particular sobre ella²¹.

Sin embargo, hay contextos donde la idea de una «obligación excluyente» cobra más fuerza. Aunque los ciudadanos carezcan de una obligación de este tipo no es descabellado postular que sí exista tal obligación para algunos funcionarios o cargos públicos, e incluso para los jueces²². Pongamos un supuesto: un juez tiene que decidir un litigio, y existe una norma N aplicable al caso que él considera injusta e inmoral. Si aceptamos la unidad del razonamiento práctico, y analizamos el dilema *desde la perspectiva de su conciencia individual*, la aplicación de N conduce a resultados inaceptables: o bien acepta implícitamente, como razón justificatoria última, algún principio del tipo «debo aplicar el Derecho» (y no existe conflicto); o bien puede incurrir en inconsistencia pragmática: creer que no debe aplicar N y aplicar N (Bayón, 1991a, págs. 730 y ss.; Goldman, 1980, págs. 15-20). Sin embargo, si, en un planteamiento externalista, nos planteamos qué le es moralmente *exigible* por parte de sus conciudadanos, cuál es el contenido de su compromiso como juez, podemos concluir que tiene una obligación moral de aplicar N²³.

D) Las conclusiones de este análisis conceptual son, a mi juicio, bastante interesantes en lo tocante al tema de la obligación política. Sostener que las relaciones del ciudadano con su Gobierno son, básicamente, relaciones de obligación (política) es sostener que esas relaciones poseen los rasgos arriba apuntados. Y, en efecto, la filosofía política liberal suele sostenerlo:

- La obligación política es una limitación a la capacidad y a la libertad de acción de los individuos. Las normas compelen a éstos a

²¹ Raz cree que no existe obligación de obedecer el Derecho (Raz, 1982, págs. 289 y ss.; Raz, 1983, pág. 391), a mi juicio por su caracterización de las obligaciones como razones canceladoras, pues una obligación excluyente de obediencia no es defendible: Bayón (1991a), págs. 635 y ss.

²² Por ejemplo, el art. 55 del Decreto de 27-VII-1943 establece las obligaciones de los Abogados del Estado: no se trata de reflejar una práctica profesional, sino de un enunciado normativo que establece genuinas obligaciones institucionales y les vincula realmente en su conducta.

²³ En el ejemplo, tampoco vale «suspender» el juicio individual, pues el juez tiene que decidir, y una inhibición es ya una forma de resolver el litigio. Yo creo que el juez, máxime en un sistema democrático, tiene una razón excluyente para aplicar N (Derecho válido) y abstenerse de aplicar sus criterios particulares de moralidad. Le es exigible que «suspenda» en cuanto juez su juicio moral individual y cumpla con sus funciones como aplicador del Derecho.

actuar de un modo determinado, y les incapacitan para obrar de otro modo sin incurrir en un ilícito. Las normas están amparadas en el poder coercitivo del Estado (Raphael, 1983, págs. 81-82).

- La obligación política surge de las exigencias de una situación concreta: nuestra pertenencia a una comunidad nacional. La convivencia en un marco social determinado hace necesario utilizar el mecanismo del Estado (de ese Estado) para cumplir cualquier fin que consideremos deseable. Ese vínculo con nuestra comunidad nacional (*ciudadanía*) es la base de la obligación política (Raphael, págs. 121-22).

- La obligación política es relacional, liga a dos partes: autoriza a los funcionarios y gobernantes a dar órdenes, tomar decisiones, etc., y coloca a los restantes ciudadanos en la obligación de obedecerlas o respetarlas. La obligación de obediencia se corresponde con el derecho que poseen las autoridades a dictar normas (Simmons, págs. 196-97; Raphael, pág. 86; Benn/Peters, págs. 345-46).

- La obligación política nace de actos propios de los ciudadanos, y en concreto, del consentimiento. El Gobierno deriva sus poderes del consentimiento de sus súbditos, de su aprobación o autorización²⁴.

- La obligación política es relativamente independiente de su contenido, u «opaca». Si el sistema de Derecho del Estado, considerado globalmente, merece nuestra aprobación, generando una obligación política, «existe un convención de que las decisiones de detalle deben aceptarse como vinculantes». Esto es, la obligación se extiende a todas y cada una de las normas o políticas del Gobierno, sin excepción: el deber de aceptar y acatar la autoridad es un deber de actuar conforme al juicio de un tercero, incluso en contra del nuestro (Raphael, pág. 123; Benn y Peters, pág. 379).

Por otro lado, aceptar el concepto restringido de «obligación» tiene consecuencias algo diferentes, que no pueden soslayarse, y que abren una vía de crítica a la teoría ortodoxa de la obligación política:

- La obligación política puede no revestir un carácter moral,

²⁴ Al menos desde Hobbes («no hay obligación de hombre alguno que no surja de un acto suyo») y Locke la filosofía política liberal ha considerado el consentimiento, expreso o tácito, de los gobernados como la única fuente de autoridad política legítima. La posición más radical al respecto es la de Thoreau. En mi Tesis Doctoral, inédita, Capít. III, he criticado ampliamente la Teoría del Consentimiento.

pues hemos visto que no todas las obligaciones poseen ese carácter. Para definir la obligación política como «obligación moral» será preciso dar razones sustantivas en pro de esta tesis, y esclarecer en qué casos la obligación política es verdaderamente una obligación moral²⁵.

- La teoría de la obligación política no nos ofrece una respuesta terminante a la pregunta: «¿por qué debo obedecer el Derecho?». Puesto que los juicios de «obligación» y los juicios concluyentes de «deber» son de diferente carácter, la mera existencia de una obligación política, en su caso, no parece suficiente para fundar un deber final de obediencia a las normas independiente del valor de éstas. O, dicho desde otra perspectiva, no parece suficiente para deslegitimar *prima facie* la desobediencia, y en concreto la desobediencia civil²⁶.

Hemos visto que el término «obligación», en este sentido estricto, hace referencia a un requerimiento o exigencia específicos, cuyos ejemplos arquetípicos son los contratos y las promesas, y que surgen de la realización de un acto previo que explica y justifica dicha obligación. Junto a los ejemplos citados, encontramos obligaciones de reciprocidad, obligaciones de reparación...; pero todas estas modalidades presentan importantes rasgos comunes, como indiqué. Una obligación, en abstracto, y por sí misma, no tiene por qué ser *concluyente*, esto es, determinar definitivamente la conducta a seguir, sino que es una razón entre otras para actuar; ni tampoco ha de ser *excluyente*, esto es, que cierre el paso a otras razones contrarias o prevalezca sobre ellas (Gewirth, págs. 61-63; Finnis, pág. 309). Sin embargo, las obligaciones son siempre razones de segundo grado para actuar (o independientes del contenido) operando en un nivel diferente al de otras razones, con las que no pueden sopesarse simétricamente. Para incumplir una obligación justificadamente, ésta debe entrar en conflicto con otros bienes morales relevantes. Como veremos,

²⁵ Vid. R. Flathman: *Political Obligation*, Londres, Croom Helm, 1973; Th. McPherson: *Political Obligation*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1967; A. Passerin d'Entrèves: *Obbedienza e resistenza in una società democratica*, Milán, Ed. di Comunità, 1970, Primera parte. Entre nosotros, J. Rubio Carracedo: «Paradigmas de la obligación política: estado justo, realismo político, estado legítimo», *Sistema* 85 (1988), págs. 89-106, deslinda O. Política y O. Moral.

²⁶ Vid. K. Greenawalt, *Conflicts of Law and Morality*, Nueva York y Oxford, Oxford U. P., 1989, págs. 48 y ss. La postura del texto la asumen también Dagger, Nelson, Sartorius y Feinberg. En contra, H. Pitkin, «Obligation and Consent», *American Political Science Review* 59 (1965), págs. 990-99 y 60 (1966), págs. 39-52, así como Flathman, McPherson, MacDonald, Carnes y Soper.

este juicio de relevancia nos obligaría a precisar qué entendemos por «discurso moral»²⁷.

E) ¿Qué tipos o clases de obligación podemos describir? Por supuesto, cualquier clasificación de las obligaciones es meramente convencional, y puede fundarse en criterios muy variados²⁸. La clasificación fundamental de las obligaciones, por lo que a mí me interesa, es la que se funda en su carácter y contenido. La divisoria más trascendental es la trazada entre obligaciones morales y no-morales²⁹. Partiendo del concepto restringido de «obligación», que acepté, es claro que podemos aplicar este término tanto en contextos morales como no-morales, especialmente a raíz de su uso descriptivo o informativo. Puede tener sentido afirmar que «A tiene la obligación de hacer x» siendo x un acto inocuo, indiferente moralmente, inútil, e incluso incorrecto³⁰.

Como indicó Ladd (págs. 15-16), hay otras formas de obligaciones que no son morales, y que hasta pueden chocar con los principios generales de la moral. Pueden ser fuertes, pero no pueden «ofrecer» razones morales para realizar lo que es exigido por la obligación. Esto es así porque el concepto de «obligación» es abierto, y comprende la obligación moral como una subespecie particular. Sartorius (págs. 71-73) reconoce que existen obligaciones sociales,

²⁷ Por ejemplo, Carlos S. Nino ha señalado que los rasgos que identifican las razones justificatorias son la autonomía, la generalidad, la universalizabilidad, la superveniencia, y la integración: cfr. *La validez del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1985, págs. 129 y ss. La unidad del razonamiento práctico (en la que también han insistido Peña y Bayón) se combina con la primacía jerárquica que, dentro de él, poseen las razones morales.

²⁸ Así se ha hablado de obligaciones en sentido abstracto o concreto, extenso o estricto, etc. (Ladd, págs. 3-9). De acuerdo con Feinberg y Sartorius, las obligaciones surgen en tres contextos o situaciones típicas, en los que el término resulta especialmente apropiado:

- Respecto de las acciones requeridas por una norma o regla, o por cualquier mandato dotado de autoridad.

- Respecto de las acciones y tareas que se vinculan al ejercicio de cargos, oficios o roles específicos.

- Respecto de las acciones que voluntariamente nos hemos comprometido a realizar, mediante promesa, pacto o contrato (Feinberg, 1961, pág. 277; Sartorius, págs. 70-71).

²⁹ Cfr. Asís, págs. 86 y ss.

³⁰ Definidas las obligaciones como requerimientos prácticos, caracterizados por una serie de condiciones formales, el contenido de la obligación (el acto requerido, el comportamiento debido) es abierto, puede consistir en cualquier tipo de acción: la moralidad no introduce requisitos específicos o límites en el concepto mismo de obligación. Y la persona obligada se encuentra sometida a una guía o pauta de conducta que puede derivarse, o no, de las exigencias de la moralidad.

institucionales y legales que no tienen fuerza moral, que no nos dan razón moral para exigir su cumplimiento. Tener una obligación de este tipo no implica que sea moralmente obligatorio realizar el acto en cuestión. Estas obligaciones surgen en el contexto de prácticas sociales, reglas, roles y tareas institucionales, cargos de carácter público, funciones que conllevan responsabilidad, etc. La valoración moral de estas prácticas es una cuestión compleja, que no afecta a la existencia en ellas de reglas vinculantes³¹.

Dado el carácter relacional de las obligaciones, no es de extrañar que el prototipo de la obligación no-moral sea la llamada «obligación institucional», que nace de esquemas reglados de conducta, de pautas de cooperación e interacción sociales, y es asumida, de una u otra forma, por quienes participan en estas prácticas (Rawls, 1978, págs. 75 y ss.; Elster, 1990, págs. 146 y ss.). El hecho generador o «causante» de la obligación no tiene, por sí mismo, trascendencia moral. Este tipo de obligación es aquél en que incurren las personas que ocupan cargos, roles, status, posiciones de responsabilidad y de decisión en la vida de la comunidad: a estos requerimientos se les ha llamado también «deberes posicionales» por algunos autores³².

Algunas críticas dirigidas contra el concepto restringido de «obligación» resultan fallidas por no tomar en consideración las obligaciones institucionales³³. Alan Gewirth es uno de los autores que con más fuerza ha insistido en la distinción entre obligaciones morales y obligaciones institucionales. Para él, estas últimas no generan derechos

³¹ Un tipo de obligación no-moral muy conocido es el que se apoya en razones prudenciales: la obligación prudencial se cumple o respeta por el propio interés, por miedo o desagrado a las consecuencias: ver los trabajos de Ph. Foot y Th. Nagel en Raz (1986), págs. 284 y ss., 328 y ss.; y Raphael, págs. 89 y ss. Las razones prudenciales no pueden funcionar como razones justificatorias últimas de nuestra conducta. Como ha indicado Nino, un razonamiento justificatorio debe concluir en un juicio valorativo o normativo, esto es, no compatible con cualquier actitud del que lo emite (por ejemplo, interesada); cfr. C. S. Nino: *La validez del derecho*, cit., pág. 130. Ver Bayón (1991a), págs. 128 y ss., sobre la distinción entre prudencia y moralidad.

³² Simmons, págs. 12-13. Con esta terminología trata de diferenciarlos de los llamados «deberes morales naturales», deberes que afectan a todas las personas con independencia de su rol. En cambio, los deberes «posicionales» afectan más bien a roles que a individuos.

³³ Por ejemplo, Richard Brandt, al explicar su preferencia por el concepto amplio de «obligación», cita ejemplos en los que el requerimiento no se refiere a destinatarios concretos y particulares, ni se derivan de actos singulares antecedentes; pero estos ejemplos son de obligaciones generales de marcado carácter institucional. Podemos tener una obligación dirigida hacia todos nuestros conciudadanos, sin que ello sea autocontradictorio; y, asimismo, no es contradictorio que el hecho antecedente sea la simple pertenencia a una comunidad política: no olvidemos que, desde Locke, la residencia en un territorio puede entenderse como fuente de la obligación política (Brandt, 1964, pág. 390).

morales correlativos, ni poseen valor moral por sí mismas; son exigencias objetivas, lógicamente asumidas por quienes participan en sistemas institucionales y aceptan sus reglas. Según Gewirth, las obligaciones institucionales son obligaciones «tentativas», esto es, surgen en un contexto que no ha recibido, por sí, una justificación suficiente o apropiada, por lo que no determinan lo que debemos hacer, lo que se requiere justificadamente de nosotros (Gewirth, págs. 61-63).

Algunas obligaciones institucionales, además, cuentan con razones de carácter moral que las sustentan, que les prestan una justificación, y entonces sí que nos encontramos ante obligaciones morales. Una obligación moral es la que se fundamenta en razones morales, o sea, las que poseen preferencia sobre cualquier otro tipo de razones, afectando a valores o bienes básicos, además de cumplir con unas condiciones formales específicas³⁴. En el esquema que sigo, por lo tanto, no se traza una divisoria tajante entre obligaciones institucionales y morales, como si fueran dos esferas separadas. Más bien se las podría representar como dos círculos secantes, con un ámbito de coincidencia. Existen obligaciones institucionales sin valor moral y existen obligaciones institucionales dotadas de ese valor moral, debido a las características particulares de esa institución. Este es el problema fundamental que debemos abordar.

El problema se plantea cuando la «obligación política» surge como una posible tercera forma de obligación³⁵. La cuestión, por supuesto, es saber si nos encontramos ante una verdadera obligación moral, o, por el contrario, si la obligación política y la obligación moral son completamente distintas, con lo que aquélla tendría un carácter meramente institucional y «tentativo», y no existirían razones morales de fondo para justificar por qué debemos obedecer las leyes. A mi juicio, la obligación política no puede ser una tercera forma de obligación, por lo que debemos encuadrarla en uno de los tipos que hemos indicado: institucional o moral. ¿Cuál es el encuadramiento adecuado?

F) Una institución puede definirse como un compromiso o practica reglados, a través de los cuales varias personas colaboran en alguna actividad, participando conjuntamente en ella, y persiguiendo un propósito o fin social, generalmente (no siempre) aprobado por su

³⁴ Ver nota 27. Cfr. Asís, Capít. Segundo; y Bayón (1991a), Capít. 5. Es la tesis de Baier, Hare, Rawls y Nagel, entre otros.

³⁵ Bayón (1991a), pág. 700, nota 643. La distinción tripartita Obligación Moral - O. Política - O. Jurídica tiene muchos defensores: así E. Fernández: *La obediencia al Derecho*. Madrid, Civitas, 1987, págs. 57 y ss.; A. Passerin d'Entrèves, op. cit.; U. Scarpelli, op. cit.

valor o utilidad para la comunidad. En todo caso, las instituciones están constituidas por normas o reglas que guían la acción de sus miembros, que definen lo que se exige de ellos, y cuya violación es reprobada y sancionada (Rawls, págs. 76; Gewirth, págs. 56-57; Elster, págs. 146-47).

Las reglas de la institución definen las exigencias que recaen sobre quienes participan en su actividad, o se ven afectadas por ella. En virtud de estas exigencias regladas, ciertas personas tienen ciertas obligaciones que surgen de las relaciones interpersonales en el seno de la institución. A estos requerimientos, impuestos por las reglas constitutivas de las instituciones, los llamaré «obligaciones institucionales» en sentido estricto. Estas exigencias son objetivas, porque han de ser asumidas, sin más, por quienes van a participar en la institución³⁶.

La fuerza constringente de estas obligaciones institucionales es relativa y limitada. En cuanto a requerimientos institucionales, sólo pueden apoyarse en razones de carácter prudencial. Se dan éstas cuando puede decirse que, sin la existencia de esas reglas, la práctica sería más difícil, incómoda, menos eficiente, o incluso imposible. Estas reglas generales evitan así el cálculo o valoración individual de cada acción institucional concreta.

Estas prácticas existen como medios que la gente usa para sus relaciones mutuas, en su propio y común beneficio, y se fundan en la asunción de que los participantes van a actuar de buena fe, de que al entrar en la práctica han decidido honestamente seguir sus reglas. Una vez dado este paso previo, los actos institucionales pueden explicarse en términos de intenciones y de expectativas:

- El agente trata de producir un determinado efecto en los otros miembros, en particular generar confianza en su comportamiento, y quiere que esta intención sea reconocida.
- Los otros miembros tienen unas expectativas sobre el comportamiento del agente, determinadas por su actuación «conforme a las reglas» de la institución³⁷.

Ambos planos son inseparables: la expectativa legítima, por parte de quienes participan, de que los restantes participantes respeten

³⁶ Para sus miembros, las reglas son «algo dado», que les vincula independientemente de sus juicios de valor personales sobre ellas. Esta exigencia, sin embargo, no siempre es moral, sino que tiene un carácter lógico: cumplir lo que exigen las reglas es algo lógicamente exigido por el propio concepto y la dinámica de la institución (Gewirth, pág. 57; Cameron, 1972, págs. 318 y ss.).

³⁷ Cfr. Neil MacCormick, «Obligaciones voluntarias», cit., págs. 160 y ss.

las reglas de la institución, se explica precisamente por el funcionamiento regular de ésta (regular en cuanto «reglado», cierto y predecible).

Muchos autores están de acuerdo en que estos requerimientos³⁸, impuestos por la lógica de la institución, no tienen peso moral, no imponen límites éticos a la conducta de los participantes. Simplemente, quien ocupa un puesto o realiza una función en aquélla se encuentra en una posición peculiar en la que se espera una conducta conforme a las reglas por su parte. Simmons ha sugerido que la existencia de deberes y obligaciones institucionales, por sí sola, no tiene nada que ver con el fundamento de la obligación moral: es un hecho moralmente neutral. Si realmente nos obliga, debe ser porque hay razones morales sustantivas para cumplir las reglas de la institución³⁹.

Existen instituciones que se caracterizan por la participación de varios individuos, conforme a reglas preestablecidas y dotadas de autoridad, de forma tal que benefician a cada uno de esos individuos. Todos ellos tienen un interés legítimo en que la institución funcione, y están, por ello, racionalmente motivados en hacer lo posible para su fomento y conservación. Todos están en la misma situación por lo que respecta a las reglas institucionales, por lo que el reparto de las cargas institucionales ha de ser igual para todos, con base en un principio de reciprocidad o de distribución justa (Hoerster, 1992, págs. 152 y ss.). La pervivencia de la institución depende de la cooperación leal de la mayoría de sus partícipes.

Por tanto, y como conclusión, no sería descabellado afirmar la existencia de una obligación política en todos los sistemas jurídicos. El Derecho, como forma de estructuración social, establece unas condiciones mínimas de cooperación y unas restricciones sin las cuales no sería posible la existencia misma de las instituciones morales, sin las cuales la moralidad no puede desarrollarse. Por otro lado, en ciertos sistemas jurídicos, dotados de justificación moral, que cuentan con una autoridad legítima, y que se apoyan en la participación libre y plural de los ciudadanos, existen razones morales para respetar (y obedecer) todas las normas que forman parte del sistema. Estas razones resultarían de la combinación de:

³⁸ Estas exigencias pueden calificarse de «obligaciones débiles». Su violación no entraña por sí misma un reproche moral, sino, más bien, una inconsistencia lógica: no tiene sentido participar en una institución sin respetar sus normas. Algún autor (Cameron, *loc. cit.*) ha negado, incluso, el carácter prescriptivo de las reglas institucionales, insistiendo en su naturaleza orientativa-lógica, que las asimilaría a las reglas técnicas.

³⁹ Ver Simmons, 1979, págs. 16-20. La misma insistencia en distinguir uno y otro tipo de obligaciones la encontramos en Philippa Foot, Michael Stocker o Rolf Sartorius.

- Una razón justificatoria operativa: «se deben fomentar y defender instituciones democráticas», derivada de otra más general: «se deben promover las instituciones justas».
- Una razón auxiliar: «la obediencia generalizada a las normas, en un sistema democrático, y bajo una Constitución justa, es una estrategia idónea de promover instituciones justas».

En este contexto, el hecho de que el Parlamento apruebe una determinada ley L sería un hecho moralmente relevante, que jugaría un papel en el razonamiento práctico de *todos* los ciudadanos, y no sólo de aquéllos que, de todas formas, realizarían las conductas prescritas por L. Sería una razón independiente del contenido para actuar. Ello no quiere decir que los ciudadanos *deban* cumplir L, sino únicamente que tienen al menos una razón moral para hacerlo (Hoerster, pág. 156).

A mi juicio, la obligación de obediencia, en los términos indicados, se debe a nuestros conciudadanos, y se funda en los principios de reciprocidad e imparcialidad. Como he defendido en otro lugar⁴⁰, nuestros conciudadanos tienen una expectativa legítima de que no obtengamos ventaja injusta sobre ellos comportándonos como «gorrones». Defraudar esa expectativa es, *prima facie*, moralmente incorrecto, y supone violar nuestra obligación política: un compromiso hacia las personas que forman parte de nuestra misma comunidad política y que hacen posible nuestra convivencia en libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- Asís Roig, Rafael de (1991), *Deberes y obligaciones en la Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Baier, Kurt (1970), «Obligation: Political and Moral», en J. R. Pennock y J. W. Chapman (eds.), *Nomos XII. Political and Legal Obligation*. Nueva York, Atherton Press, págs. 116-41.
- Barcan Marcus, Ruth (1980), «Moral Dilemmas and Consistency», *Journal of Philosophy* 77, págs. 121-36 [reimpreso en Ch. W. Gowans (ed.), *Moral Conflicts*. Oxford, Oxford University Press, págs. 188-204].
- Bayón, Juan Carlos (1991a), *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Bayón, Juan Carlos (1991b), «Razones y reglas: sobre el concepto de «razón excluyente» en Joseph Raz». *Doxa* 10, págs. 25 -66.
- Becker, Lawrence C. (1990), «Unity, Coincidence and Conflict of Virtues». *Philosophia* 20, págs. 127-43.

⁴⁰ En un artículo publicado en el segundo número de la revista *Derechos y Libertades*: «La justificación de la democracia y la obligación moral de obedecer el Derecho».

- Benn, Stanley I., y Peters, Richard, S. (1984), *Los principios sociales y el estado democrático*, trad. esp. de R. J. Vernengo, Buenos Aires, Eudeba [edic. orig.: *Social Principles and the Democratic State*, Londres, Allen & Unwin, 1959].
- Brandt, Richard B. (1964), «The Concepts of Obligation and Duty». *Mind* 73, págs. 374-93.
- Brandt, Richard B. (1982), *Teoría Ética*. Trad. esp. de Esperanza Guisán, Madrid, Alianza [edic. original: *Ethical Theory. The Problems of Normative and Critical Ethics*. Englewood Cliffs, N. J., Prentice-Hall, 1959].
- Cameron, J. R. (1972), «The Nature of Institutional Obligation». *Philosophical Quarterly* 22, 89, págs. 318-32.
- Dagger, Richard K. (1977), «What Is Political Obligation?». *American Political Science Review* 71, 1, págs. 86-94.
- Delgado Pinto, José (1990), «El deber jurídico y la obligación moral de obedecer al Derecho», Ponencia presentada en las XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social, Oviedo, y publicada en el volumen colectivo *Obligatoriedad y Derecho*, Universidad de Oviedo, 1991, que recoge los trabajos presentados en dichas Jornadas.
- Elster, Jon (1990), *Tuercas y tornillos. Una introducción a los conceptos básicos de las ciencias sociales*. Trad. esp. de Antonio Bonanno, Barcelona, Gedisa [edic. orig.: *Nuts and Bolts*, Cambridge University Press, 1989].
- Feinberg, Joel (1961), «Supererogation and rules», *Ethics* 71, 4, págs. 276-88.
- Feinberg, Joel (1980), *Rights, Justice, and the Bounds of Liberty*. Princeton University Press.
- Finnis, John (1980), *Natural Law and Natural Rights*. Oxford, Clarendon Press.
- Garzón Valdés, Ernesto (1990), «Algo más acerca de la relación entre Derecho y moral». *Doxa* 8, págs. 111-30.
- Gauthier, David (1963), *Practical Reasoning: The Structure and Foundations of Prudential and Moral Arguments and Their Exemplification in Discourse*. Oxford, Clarendon Press.
- Gewirth, Alan (1970), «Obligation: Political, Legal, Moral», en J. R. Pennock y J. W. Chapman (eds.), *Nomos XII. Political and Legal Obligation*, cit., págs. 55-88.
- Goldman, Alan H. (1980), «The Obligation to Obey Law». *Social Theory and Practice* 6, 1, págs. 13-31.
- Greenawalt, Kent (1989), *Conflicts of Law and Morality*. Nueva York/Oxford, Oxford University Press.
- Hart, H. L. A. (1966), «Il concetto di obbligo». *Rivista di Filosofia* 57, 2, págs. 125-40.
- Hart, H. L. A. (1974a), «¿Existen derechos naturales?». Trad. esp. de E. L. Suárez, en A. Quinton (ed.): *Filosofía Política*. México, Fondo de Cultura Económica, págs. 84-105. [edic. original: «Are There Any Natural Rights?», *Philosophical Review* 64 (1955), págs. 175-91].
- Hart, H. L. A. (1974b), «Deber». Trad. esp. de J. M. Romero Moreno, en la *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*. Madrid, Aguilar, vol. 3, págs. 399-402 [edic. original en Collier-MacMillan, 1968].

- Hart, H. L. A. (1977), *Obligación jurídica y obligación moral*. Trad. esp. de Javier Esquivel y J. A. Ortiz, México, U. N. A. M., Cuadernos de Crítica, n.º 3 [edic. original: «Legal and Moral Obligation», en A. I. Melden (ed.), *Essays in Moral Philosophy*. Seattle, University of Washington Press, 1958, págs. 82-107].
- Hoerster, Norbert (1992), «El deber moral de obediencia al Derecho». Trad. esp. de Jorge M. Seña, en N. Hoerster, *En defensa del positivismo jurídico*. Barcelona, Gedisa, págs. 147-58 [edic. orig.: «Die moralische Pflicht zum Rechtsgehorsam», en N. Hoerster (comp.), *Recht und Moral*, Stuttgart, 1987, págs. 129-41].
- Honoré, Tony (1981), «Must We Obey? Necessity as a Ground of Obligation». *Virginia Law Review* 67, págs. 39-61.
- Ladd, John (1970), «Legal and Moral Obligation», en J. R. Pennock y J. W. Chapman (eds.), *Nomos XII. Political and Legal Obligation*, cit., págs. 3-35.
- Lemmon, Edward John (1962), «Moral Dilemmas». *Philosophical Review* 71, 2, págs. 139-58 [reimpreso en Ch. W. Gowans (ed.), *Moral Conflicts*, cit., págs. 101-14].
- Malem Seña, Jorge F. (1988), *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Barcelona, Ariel.
- Mackie, J. L. (1981), «Obligations to Obey the Law». *Virginia Law Review* 67, págs. 143-58.
- Nowell-Smith, P. H. (1977), *Ética*. Trad. esp. de Gilberto Gutiérrez, Estella, Verbo Divino [edic. original: *Ethics*, Harmondsworth, Penguin, 1954].
- Pateman, Carole (1979), *The Problem of Political Obligation. A Critical Analysis of Liberal Theory*. Chichester/Nueva York/Brisbane/Toronto, John Wiley & Sons.
- Peces-Barba, Gregorio (1987), «Los deberes fundamentales». *Doxa* 4, págs. 329-41.
- Peces-Barba, Gregorio (1988/89), «Desobediencia civil y objeción de conciencia». *Anuario de Derechos Humanos* 5, págs. 159 y ss.
- Peña, Lorenzo (1991), «El problema de los dilemas morales en la filosofía analítica». *Isegoría* 3, págs. 43-79.
- Raphael, D. D. (1983), *Problemas de Filosofía Política*. Trad. esp. de M. D. González Soler, Madrid, Alianza [edic. orig.: *Problems of Political Philosophy*, MacMillan, 1970].
- Rawls, John (1978), *Teoría de la Justicia*. Trad. esp. de M. D. González Soler, México, F. C. E. [edic. original, *A Theory of Justice*. Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1971].
- Raz, Joseph (1982), *La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. Trad. esp. de R. Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma [edic. orig.: *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*. Oxford, Clarendon Press, 1979].
- Raz, Joseph (1983), «Autoridad y consentimiento». Trad. esp. de M. D. Farrell y C. S. Nino, en AA.VV., *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Raz, Joseph (ed.) (1986), *Razonamiento Práctico*. Trad. esp. de J. J. Utrilla,

- México, F. C. E. [edic. orig.: J. Raz (ed.), *Practical Reasoning*. Oxford, Oxford University Press, 1978].
- Sartorius, Rolf (1969), «Utilitarianism and Obligation». *Journal of Philosophy* 66, págs. 67-81.
- Simmons, A. John (1979), *Moral Principles and Political Obligations*. Princeton, Princeton University Press.
- Sinnot-Armstrong, Walter (1988), *Moral Dilemmas*. Oxford, Basil Blackwell.
- Soper, Philip (1984), «Legal Theory and the Obligation to Obey». *Georgia Law Review* 18, 4, págs. 891-909.
- Stocker, Michael (1970), «Moral Duties, Institutions and Natural Facts». *The Monist* 54, págs. 602-24.
- Stocker, Michael (1987), «Moral Conflicts: What They Are and What They Show». *Pacific Philosophical Quarterly* 68, 2, págs. 104-23.
- Strasser, Mark (1987), «Guilt, Regret and Prima Facie Duties». *Southern Journal of Philosophy* 25, 1, págs. 132-46.
- Whiteley, C. H. (1984), «De los deberes». Trad. esp. de J. A. Pérez Carballo, en Joel Feinberg (ed.), *Conceptos morales*. México, F. C. E., págs. 94-105 [edic. orig.: «On Duties». *Proceedings of the Aristotelian Society* 53 (1952/53), págs. 97-104.

DOXA 15-16 (1994)

